

## Capítulo 2

# ENFOQUES TEÓRICOS QUE SOPORTAN EL PROGRAMA DE DERECHO

Juan Miguel Mercado Toledo<sup>1</sup>  
Juan Miguel Villalba<sup>2</sup>  
Gunkell Romero Gutiérrez<sup>3</sup>  
Oscar David Flórez Támara<sup>4</sup>

### Resumen

---

El presente Capítulo pretende conceptualizar el origen y desarrollo de las principales tendencias o enfoques jurídicos y filosóficos que han contribuido al estudio del Derecho, identificando las teorías más reconocidas en sus tesis principales, comparándolas y —en orden a descubrir sus coincidencias y sus diferencias— comenzando por la perspectiva histórica de los enfoques del Programa de Derecho, el iusnaturalismo y el positivismo, su surgimiento, bajo la conceptualización de dos tesis: el iusnaturalismo ético y una segunda tesis que mira al Derecho como un conjunto de normas, analizando

---

1 Magister en Derecho con Énfasis en Derecho del Trabajo de la Universidad Externado de Colombia, Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social de la Universidad del Rosario y abogado. Docente y Coordinador de Área Laboral de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de CECAR. Miembro del Grupo de Investigación GIS-CER. Email: [Juan.mercadot@cecar.edu.co](mailto:Juan.mercadot@cecar.edu.co).

2 Magister en Derecho Penal y Criminología de la Universidad de Cádiz, España. Especialista en Derecho Penal de la Universidad de Antioquia. Abogado, Docente y Coordinador del Área Penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de CECAR. Miembro del Grupo de Investigación GIS-CER. Email: [Juan.villalba@cecar.edu.co](mailto:Juan.villalba@cecar.edu.co).

3 Candidato a Magister en Gestión Pública, Universidad Nacional del Rosario, Argentina. Especialista en Derecho Administrativo. Abogado. Docente y Asesor de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de CECAR. Miembro del Grupo de Investigación GIS-CER. Email: [gunkell.romero@cecar.edu.co](mailto:gunkell.romero@cecar.edu.co)

4 Especialista en Derecho Administrativo. Abogado y Escritor. Docente y Coordinador del Área Humanística de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de CECAR. Miembro del Grupo de Investigación GIS-CER. Email: [oscar.florez@cecar.edu.co](mailto:oscar.florez@cecar.edu.co)

las nuevas corrientes fruto de las dos acepciones iniciales, para, por último, plantear o dar a conocer las discusiones actuales que se presentan sobre la materia. Ha habido distintos iusnaturalismos, por lo que corresponde precisar que hablamos de aquel inspirado en la filosofía de Aristóteles y Tomás de Aquino, pero que tuvo formulaciones bastantes diferentes, a pesar de las fuentes comunes en donde abrevaron los autores. Lo anterior, enriquecido con las polémicas asumidas por los positivistas y no positivistas, que no se reconocen en las filas del iusnaturalismo. Más aún, sus fuentes de inspiración remiten privilegiadamente a Kant y a propuestas dogmáticas, aun cuando sigue habiendo personajes que, en su beligerancia totalitaria, no comprenden el quehacer científico. Consideramos importante fomentar el debate entre iusnaturalistas e iuspositivistas, cuyo problema se centra en la eterna relación entre Derecho y Moral, según la convicción de Robert Alexy.

**Palabras clave:** Enfoques, iusnaturalismo, positivismo, positivismo jurídico, interpretación jurídica, Derecho

## Abstract

---

The present Chapter intends to conceptualize the origin and development of the main tendencies or juridical and philosophical approaches that have contributed to the study of Law, identifying the most recognized theories in their main theses, comparing them and—in order to discover their coincidences and their differences—beginning for the historical perspective of the approaches of the Program of Law, the jusnaturalism and the juspositivism, its emergence, under the conceptualization of two theses: the ethical jusnaturalism and a second thesis that looks at the law as a set of rules, analyzing the new currents of the two initial meanings, for, finally, raise or present the current discussions that are presented on the subject. There have been different jusnaturalisms, so it is necessary to specify that we speak of the one inspired by the philosophy of Aristotle and Thomas Aquinas, but that had quite different formulations, despite the common sources in which the authors drank. The above, enriched with the controversies assumed by positivists and non-positivists, who do not recognize themselves in the ranks of jusnaturalism. Moreover, his sources of inspiration refer privilegedly to Kant and to dogmatic proposals, even though there are still characters who, in their totalitarian belligerence, do not understand the scientific task.

We consider it important to encourage debate between jusnaturalists and juspositivists, whose problem centers on the eternal relationship between Law and Morality, according to the conviction of Robert Alexy.

**Key words:** approaches, jusnaturalism, juspositivism, legal positivism, legal interpretation, Law

## Introducción

La Real Academia Española (RAE) nos define “enfoque” como la acción y efecto de enfocar, en el programa del derecho, esta acción y efecto de enfocar se encuentra aplicada sobre el estudio y concepto del Derecho como ciencia, y a lo largo de la historia es desarrollada a través de los filósofos jurídicos en el iusnaturalismo, el iuspositivismo, y por lo que denominaremos las teorías críticas de las anteriores, como el modelo axiológico o el modelo con apertura a los hechos o a la realidad. Los diferentes enfoques del Derecho tratan sobre los supuestos conceptuales, teóricos y disciplinares con los cuales se investigan y se buscan resolver los problemas jurídicos. Al plantearnos como objetivo general analizar las diferentes corrientes y enfoques del derecho, podremos evidenciar el conflicto o debate que se presenta sobre si el derecho es simplemente un sistema de normas obligatorias, autónomas o si es un contexto ideológico, político, económico, social e histórico. O si por el contrario es el producto de un solo hombre en su condición de ser social, que reproduce todas sus contradicciones ideológicas, políticas, económicas, sociales e históricas, con lo cual afirmarse que la sociedad hace al derecho y el derecho regula la sociedad en toda su complejidad y en consecuencia es un producto social (Matias Camargo, 2012).

Las corrientes o enfoques del Derecho que se analizarán pretenden dar solución al interrogante planteado, relacionándolo con la validez de las normas jurídicas. Es importante determinar ¿Cuándo una norma jurídica es válida o no lo es? ¿ A qué se encuentra sometida esa validez? Y ante la pregunta del problema planteado ¿Cuáles son los enfoques del programa de Derecho? Toda vez que hay mucho lugar en la construcción de la forma sociológica-realista de la política jurídica actual, con posibilidades favorables para un entendimiento hacia la tendencia realista del Derecho,

más allá del mandato establecido como tal por las autoridades, y más allá de los acentos y rótulos de la historia de la humanidad y, seguramente, más allá de la historia de cada hombre. A las palabras de Kalinowski: “Si en el camino no evitamos la polémica, esto no quiere decir que la busquemos en particular. Pues en Filosofía, como queda dicho al pasar, no se trata de convencer como de suscitar la reflexión, confrontando los principios a los nuestros, tratando de ver lo que los otros nos muestran y mostrándoles los que ellos no ven” (Kalinowski, 1979).

## **Metodología**

El presente capítulo es el producto del trabajo de investigación realizado mediante el tipo de investigación documental, pues como menciona Suarez (2007) es aquella “búsqueda o indagación que se basa en la localización, registro, recuperación, análisis e interpretación de fuentes bibliográficas, hemerográficas, así como fuentes de carácter primario o inédito”. Dentro del análisis documental y como técnica primaria se asumió la observación documental. Luego se situó como menciona Balestrini (1998) “el conjunto de técnicas operacionales para el manejo de las fuentes documentales”, por eso para la fundamentación del presente capítulo se utilizaron las bases de datos, libros, artículos de revistas y fichas, siempre visualizando los paradigmas establecidos por las corrientes iusnaturalistas y positivistas.

## **Perspectiva histórica de los enfoques del programa de Derecho**

Nada le ha sido más difícil al ser humano que el acomodamiento y la aceptación del individuo dentro de la actuación y funcionamiento social. Siempre ha buscado una explicación que lo proyecte y le garantice a la especie su permanencia, más allá de individualidades que caracterizan el carácter y el poder de unos con relación a los otros. Precisamente es allí donde el papel del pensamiento reflexivo ha jugado su historicidad y desarrollo. Desde la posición de los pre-socráticos que supieron indagar en la naturaleza hasta el cosmos para dar explicaciones a situaciones reales y

normales hasta llegar a la complejidad del ser y del devenir. No en vano, más tarde Sócrates tiene que relacionar el conocimiento con el individuo en sociedad. En la archiconocida expresión socrática de: “conócete a ti mismo” se encuentra entonces la relación de respeto cifrada entre el individuo y la sociedad, siendo uno de los aportes más valiosos que llevan a la reflexión de no dañar al otro si logras conocerte a ti mismo. Un reto de indagación interna que se externaliza partiendo de las necesidades y demandas de la propia persona.

Si de organización se trata, no hay duda que hasta los dioses les ha tocado por tomar partido para ordenar el mundo. En una sociedad cerrada que está jerarquizada por el Olimpo de los dioses hasta la naturaleza que hace su propia selección bajo sus propias leyes. Las visiones y enfoques entre el gobierno divino contrario a la organización altamente humana es un debate que está vigente todavía en nuestros días. El Iusnaturalismo, el Ius-positivismo hasta la organización social que da fe de las corrientes que subyacen en el poder de gobierno, de mando y del Estado organizado como una posibilidad de convivencia social y humana. No hay duda que fue en la Grecia clásica o antigua donde se fortalecieron las ideas políticas, el civismo, y con ello los verdaderos atisbos y señales del Derecho. El Ágora sirvió como escenario natural de los atenienses, donde la Ciudad-Estado fue tomando ribetes de verdadera organización. Aunque Mesopotamia-Egipto y el Mediterráneo no fueron ajenos a este comportamiento organizacional. La Polis fue dando origen a las Asambleas, Consejos y Magistraturas, allí entonces la democracia se fue enrumbando hacia un camino donde los pueblos más tarde tomarían como ejemplo la organización social como forma de su destino colectivo.

Las diferentes instituciones constituían el equilibrio que daban garantía a los atenienses. La Asamblea Popular o Ecclesia, que estaba constituida por ciudadanos mayores de 20 años, cumplía las funciones de elegir a los funcionarios, promulgaba las leyes y podía declarar la guerra y establecer la paz. El Bulé o Consejo de los Quinientos, lo constituían 50 ciudadanos mayores de 30 años que representaban a cada una de las 10 tribus. Ellos eran los encargados de elaborar los proyectos de ley para su presentación ante la Asamblea. Los Estrategas o Arcontes estaban conformados por 10 ciudadanos, uno por cada tribu, y eran los responsables de la Dirección de operaciones militares, como también del manejo de la política exterior. Los

Tribunales Populares o de los Heliastas, lo constituían ciudadanos mayores de 30 años, nombrados anualmente. Este era el Supremo organismo de Justicia. El Areópago lo conformaban ciudadanos que habían sido Arcontes o Estrategas, se encargaban de delitos de sangre no presentados ante los Tribunales Populares. No bastaron las anteriores instituciones para frenar a todas aquellas personas que ponían en peligro a la polis en el actuación política, por lo que Clístenes se las ingenió para implantar el ostracismo como una medida de castigo para quienes eran considerados peligrosos. El ostracismo consistía en la aplicación del destierro por 10 años, sin poder ejercer la actividad política en cualquier otra polis perteneciente a Grecia. Esta decisión la tomaba la Asamblea, y era aplicada una sola vez al año (Gómez, 1995).

Todo lo anterior va connotando la naturaleza genuina del Derecho en su triple origen y devenir, como fuente divina, de naturaleza y de sociedad. Y guarda características relevantes en el acontecer organizativo, pensante y reflexivo de civilidad y respeto dentro de la organización social de la especie humana. A lo largo de las diferentes etapas del recorrido históricos, muchos pensadores han mostrado su interés por entender mejor la conducta del ser humano, los intereses que los mueven, y la organización política que responda a un verdadero reflejo del comportamiento individual y social fundamentado en criterios de justicia. Por lo tanto, la racionalidad se convierte en uno de los mayores aportes para conformar mejor la organización de los Estados. La filosofía, la ciencia, el arte y las ideas política desempeñan un papel preponderante que más tarde servirá de orientación a la cultura occidental de las nuevas civilizaciones. Todas beben en la fuente del conocimiento de los griegos como aporte esencial del pensamiento y la sociedad organizada. Platón, que según parece vivió en los años 427 a 347 a. C., le legó a la humanidad una monumental obra que aún incide en el pensamiento humano, y que sirvió para comprender el funcionamiento legal y social de la “cultura y la mentalidad cristiano-occidental” (Hernández, 1997).

Sobre el sistema metafísico-ético-moral, Platón desarrolla su teoría del conocimiento, en ella sienta las bases para las leyes y el Estado. Platón va más allá de la simple racionalidad e incluye en su filosofía la parte biológica donde engendra la “diversidad de los deseos y las múltiples necesidades humanas para satisfacer estos cometidos”. Así que la razón, el valor y el

deseo se constituyen en tres facultades diferentes que separan, pero a la vez armonizan, dentro del gobierno. Platón plantea la conformación del Estado como Cabeza-Pecho y Deseo que tienden hacia abajo incluyendo extremidades (Pérez, 2003). El aporte del platonismo no solo abarca el Derecho sino que lo hace a nivel de la cultura en general, y postula que la verdadera política tiene como fin esencial la educación. Su cosmovisión de los gobiernos se sustenta en el número de personas que ejercen autoridad. La República, una de sus principales obras filosóficas, tiene en el Derecho público una forma fundamental de mirar y establecer el funcionamiento legal del Estado y las diferentes instituciones de gobierno.

La Política como el más alto grado de la cultura reflexionada no es poca cosa para los griegos. Aristóteles establece la polis como un hecho natural del ser pensante. Se podría afirmar que la sociabilidad es a la esencia de la naturaleza como la naturaleza una esencia de la sociedad, ambas se compenentran para dar equilibrio. Hay que prestar atención para no confundir el pensamiento del estagirita al dar por hecho que la organización es un estado primario de nacimiento político. Es cierto que el individuo nace como otro “animalito” más de naturaleza, pero es en la sociedad donde tendrá que resolver sus necesidades. Si miramos todo este pensar desde un punto lógico de naturaleza-sociedad, se pueden detectar verdaderos atisbos de aplicación del Iusnaturalismo-positivismo, ya no como la fuente primordial de un ser superior, sino como una estructura de Leyes Naturales y Leyes Sociales, que se equilibran para alcanzar propósitos en común. Resolver intereses que afectan al humano desde la perspectiva económica hasta el freno de poderes que ponen fin al abuso de gobiernos y gobernantes.

Se puede afirmar que es Aristóteles quien da origen a la teoría de la triple división o división triádica del poder público en el ámbito administrativo. Más tarde diferentes filósofos sabrán ahondar en el mismo para mostrar respeto y admiración por los logros alcanzados en la polis griega. Jhon Locke y Montesquieu se valen de conceptos griegos para proponer y aclarar mejor la tridivisión del poder propuesta por Aristóteles en su obra filosófica titulada *La Política*. (Aristóteles, 1934). Como el recorrido histórico de los enfoques sobre la evolución del Derecho nos puede llevar mucho espacio, pensamos que es más recomendable ofrecer un sencillo recorrido, aunque

sustancioso, en las especificidades de los autores en cuanto a las posiciones del Iusnaturalismo y el Iuspositivismo.

## **Ius naturalismo**

El ius naturalismo consiste en aquella corriente o pensamiento del Derecho que manifiesta que los Derechos del hombre o de la persona humana provienen del Derecho natural, es decir, de la naturaleza misma. Son derechos inherentes a ella y que se anteponen a cualquier sistema humano previo. Los estudiosos del Derecho definen el ius naturalismo como aquel “Derecho natural que la naturaleza da a los seres humanos por el simple hecho de serlo. En el caso de las tradiciones religiosas, los derechos naturales son una de las características con las que Dios dota a los seres humanos” (Amnistía Internacional Catalunya, 2009). Según esta corriente filosófica, el ser humano tiene unos derechos pre estatales, es decir, con anterioridad a cualquier sistema político implementado, que los convierte en inalienables, respetados y protegidos por todos los Estados.

En el enfoque del programa de Derecho, debemos entender el iusnaturalismo a partir de la conceptualización de dos tesis. La primera hace referencia al iusnaturalismo ético, que plantea la existencia de unas normas y principios morales, que rige las relaciones del hombre en sociedad. Estas normas y principios son comunes a la naturaleza humana. En tanto que la segunda tesis consiste en identificar el Derecho como un conjunto de normas cuyos alcances legales serán válidos en la medida que controviertan los principios o normas morales validadas y aceptadas por el Derecho natural (Santiago Nino, 2003). En ese sentido, una norma será válida si la misma está acorde con los principios morales o de justicia inherente a las personas. La validez de la norma, que como se dijo en la introducción del presente capítulo, sirve de referente para cada uno de los enfoques del programa de Derecho, se mide a través de su justicia o de su injusticia, queriendo decir con ello que existe una clara y marcada relación entre el Derecho y la moral.

Como corriente filosófica el estudio del iusnaturalismo ha estado marcado por tres grandes escuelas, el iusnaturalismo teológico o clásico, el iusnaturalismo racionalista y el racionalismo historicista, que por medio de sus autores más representativos marcan el derrotero a seguir para estudiar la validez de las normas jurídicas (Amijos Romero, 2010). El iusnaturalismo

clásico con exponentes como Aristóteles, Gayo, Ulpiano, entre otros, conciben el Derecho natural como una creación anterior al hombre, pero intrínseca a él, que tiene la finalidad de orientar la sana convivencia entre los hombres. En esta justicia debe prevalecer la moralidad concebida por los hombres como un bien común. San Agustín y Santo Tomás de Aquino, principales exponentes del iusnaturalismo teológico, son de la tesis de que existen principios de justicia universales e inherentes al ser humano, que solo pueden ser conocidos a través del culto a Dios y sus ofrendas cotidianas. Estos autores plantean el iusnaturalismo clásico como una relación estrecha entre el Derecho divino, la moral y la justicia cotidiana.

Según San Agustín, el hombre tiene una consciencia moral, puesto que la ley eterna ilumina la inteligencia humana y sus imperativos constituyen la ley natural. Por lo tanto, el hombre, además de conocer la ley, debe quererla y respetarla. De lo anterior resulta importante destacar los siguientes tres conceptos: la ley eterna, entendida como la razón de la divina sabiduría en cuanto principio directivo de todos los actos y movimientos; la ley natural, definida como la participación de la ley eterna en la criatura racional, y posee las cualidades de objetiva, universal, inmutable e indeleble; y la ley humana, que, a su vez, es la concreción de la ley natural. Sólo será reconocida como ley (criterio de validez), aquella que deriva de la ley natural, y no será ley aquella que la discrepa (Ruiz Rodríguez, 2016). En San Agustín predomina la idea de que el Estado vela por las cosas temporales, como el bienestar, la justicia y la paz, pero que toda potestad deriva de Dios. El pensamiento de San Agustín fue determinante para la consolidación de la doctrina cristiana, como para lo católico significaron las ideas reformistas de Martín Lutero. Todo ello, inspirado en Dios como creador único de un mundo natural cuya cabeza era el propio Dios: “La ley es trascendente al mundo... La justicia es la perfección del hombre... El Derecho natural lo componen aquellos preceptos de la ley natural... La ley eterna está en la mente divina y la ley natural en la mente humana... No es ley verdadera aquella que no se ajusta a la ley eterna... No es verdadero derecho aquel que no se ajusta a la justicia”. La teoría Tomista sobre el Derecho natural es una de las más serias propuestas de conceptualización y praxis entre los enfoques históricos-filosóficos del Derecho. Tomás de Aquino sostenía que “siendo la ciencia humana un bien común de la razón, tiene que progresar por la colaboración de pensadores de todos los tiempos”. Por supuesto,

que recoge las ideas de Aristóteles en cuanto a la escolástica, pero se dice que tuvo el “privilegio” de hacer del Estagirita un gran cristiano al adecuar sus teorías a la fe católica. Tomás de Aquino se ocupa ampliamente de la ley divina y de la ley eterna, diferenciándolas a ambas. De estas teorías nace el concepto de Derecho natural de hecho, antecede de la existencia jurídica del hombre y del Estado. El derecho natural no tiene antecedentes distintos a la naturaleza al servicio del hombre. Sus puntos de orígenes se pierden en los vericuetos y pliegues de la historia del Universo. Es apenas comprensible, entonces, la creencia de los panteístas en el sentido de que Dios, la naturaleza y el mundo, son una misma cosa.

De otro lado, tenemos el iusnaturalismo racionalista, cuyos principales exponentes son Kant y Locke, quienes sostienen que existen principios básicos y universales del hombre, y que este puede acceder a ellos por medio del cultivo de la razón y la indagación científica (Uniandes, 2015). Esta escuela da un giro de 360° con la concepción de los derechos civiles, desligándose totalmente de las concepciones del derecho natural. Los exponentes de esta línea son influenciados por la era de la ilustración, desechan todo fundamento teleológico y sus argumentos pasan a hacer estrictamente racionales. De allí que los racionalistas manifiestan la existencia de unos principios morales generales aplicables a todos los hombres, y que el hombre puede acceder a esos principios bajo la razón y la experimentación científica.

En ese sentido, Kant propuso desarrollar un concepto de Derecho cuyos criterios de validez se encontrarán implícitos en la razón (V. M. Rojas Amandi, 2004). Para Kant el Derecho es el concepto de las condiciones bajo las cuales pueden ser unidos el arbitrio de uno con el arbitrio de otro, según una ley general de libertad (Hermann Kirchmann & Kant, 1923). Por su parte, John Locke, médico, filósofo y naturalista inglés, su tesis sobre el Estado fue fundamental para la formación de la ideología liberal, pues en palabras de éste, el conocimiento se basa en la experiencia que no es otra cosa que el empirismo. Locke se ocupa de la ley de naturaleza o ley natural, mostrándola como “el decreto de una voluntad divina”. Justifica la existencia de la ley natural en el hecho de que hay principios de orden moral no ajenos al hombre que en algunos casos los valora como legítimos. La inmanencia universal es fundante de la existencia de la ley natural, divinamente establecidas de las que no escapa el hombre (Bonilla, 2011).

Por último, tenemos el iusnaturalismo historicista, cuyo autor más representativo es Savigny, quien hace alusión a los principios básicos de justicia que han subsistido a lo largo de la historia occidental, como resultado de la dinámica histórica y del incuestionable ascenso hacia el progreso de la humanidad. El iusnaturalismo historicista también es conocido como racionalista histórico, cuyo enfoque establece que el derecho natural se encuentra procedente del ente teleológico o DIOS, y, por lo tanto, el derecho natural está supeditado a una “Ley eterna” catalogada como la organizadora del universo. El hombre actúa en consecuencia a través una ley natural motivado por la razón humana, pero supeditado igualmente a esa ley eterna o divina. El iusnaturalismo historicista afirma que en las relaciones del hombre con su entorno pueden existir unos principios encaminados a establecer las normas hechas por el hombre y para que sean válidas y obligatorias, las mismas deben estar a tono con la ley natural, adaptándose éstas a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada sociedad. Como hemos dicho anteriormente San Agustín y Santo Tomás de Aquino son los exponentes de esta corriente del Derecho natural. (Ruiz Rodríguez, 2016).

Al ius naturalismo se le resalta dos aspectos importantes, como el que se inicia con la concepción de que el derecho natural está implícitamente vinculado con las personas y/o ciudadanos. Estos derechos son inherentes a la persona humana como la vida, por ejemplo, y sirvieron de referente al ius positivismo para crear aquellas normas que amparan o garantizan el uso y disfrute de los Derechos naturales. Muy a pesar de sus detractores los cuales manifiestan que el derecho natural no puede basarse en la regla de dar a cada uno lo que por naturaleza le corresponde, ya que es un ideal irracional. Esas implicaciones metafísicas y confesionales hacen que el iusnaturalismo no sea aceptado completamente. Por otra parte, están los que defienden los postulados iusnaturalismo que se basan en que el uso del positivismo exagerado, permite violaciones al Derecho natural de las personas y en especial de su dignidad. Debido a la justificación de que el positivismo es como un garante de la seguridad jurídica, surge el Derecho natural, y se sostiene a causa de la prevalencia de los derechos de la persona ante la norma.

Desde la Corporación Universitaria del Caribe CECAR, la posición de los autores de este capítulo, es asumir al ius naturalismo como aquella corriente que parte del estudio de los derechos inalienables de las personas,

sin apartarse, claro está, de las diferentes escuelas y enfoques. Las corrientes ius naturalista han estado inmersas en la formación de nuestro Estado, es así como en el preámbulo de la Constitución se establece que “en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios”. Y con la consagración de varios artículos como por ejemplo el 11 que señala que “El derecho a la vida es inviolable”, y el artículo 13 que declara que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”, se puede observar que son artículos de alto contenido ius naturalista.

## El Positivismo

Este enfoque del Derecho, a diferencia de iusnaturalismo, basa su tesis en la separación conceptual entre el Derecho y la moral. Al defender el estudio de la ciencia jurídica única y exclusivamente en el Derecho positivo, nacido éste de la voluntad del poder soberano a través de la institucionalidad representada por el Estado. Con lo anterior se quiere decir que la principal diferencia entre el positivismo y el iusnaturalismo radica en que el primero es creado por los hombres, en tanto que el Derecho natural no es creado por la razón humana, sino por algo (o alguien) que está por encima, como expresión de la naturaleza o de Dios mismo (Bobbio & Morra, 1993).

Algunos autores como J. Coleman (1982) refieren esta división a partir de la “tesis de la separabilidad”, comprendiendo tanto el Derecho y la moral como formas plenamente independientes y susceptibles de ser analizados en sus propios términos, sin necesidad de plantearse referencias recíprocas. El positivismo jurídico tiene diversos matices propios del país donde se ejerce. Así, en Alemania surge de la mano de la escuela histórica del Derecho. En Francia, por su parte, se vincula con la escuela exegética. Mientras que en Inglaterra se corresponde con el utilitarismo y la jurisprudencia analítica (Dorado Porras, 2004). El principal representante de este enfoque es Hans Kelsen, quien a través de su obra *Teoría Pura del Derecho* (Kelsen, 2009), y tal como su nombre lo indica, propone diseñar una ciencia jurídica propiamente dicha (autónoma) liberada de la influencia de otras ciencias como la política, la moral o la sociología (Rodríguez Puerto, 2012). Hans Kelsen sustenta su teoría en la jerarquización de las normas, por cuanto una norma será válida siempre y cuando se encuentre sustentada en otra norma de carácter superior, y así sucesivamente, siguiendo las

reglas de autoproducción, vigencia y derogación, con el objetivo de que el ordenamiento jurídico sea coherente (Aquileana, 2007).

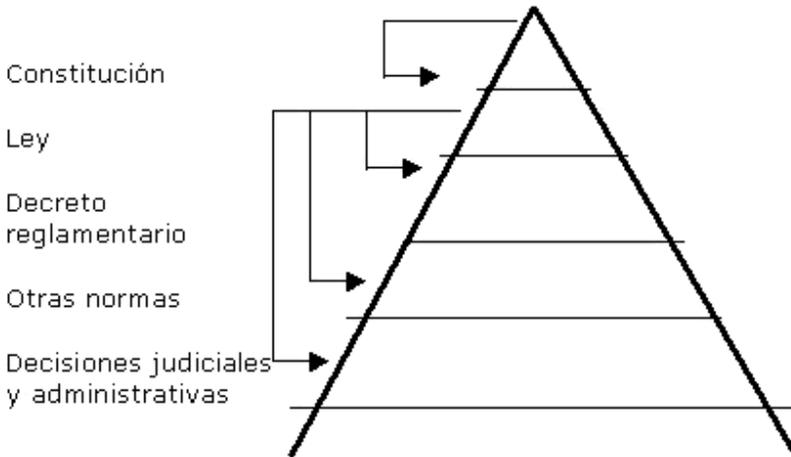
En cuanto a la jerarquización de las normas, conviene decir que Kelsen limita jerárquicamente esa norma superior a lo que él denomina “norma fundante básica” o “grundnorm” del ordenamiento jurídico (Bonorino & Peña Ayazo, 2006). En nuestro caso en particular, esa norma fundante básica es la Constitución Política de Colombia, y de ella deriva la validez de las demás normas del ordenamiento jurídico colombiano. Sugiere además la obligatoriedad de acudir a esta cadena de validez para explicar la existencia de una norma jurídica. El precursor de la pirámide normativa o de Kelsen, representada gráficamente en la idea de un sistema escalonado (López López, 2013) es un método jurídico estricto, mediante el cual quiere eliminar toda influencia psicológica, sociológica y teológica en la construcción jurídica, y acotar la misión de la ciencia del derecho al estudio exclusivo de las formas normativas posibles y a las conexiones esenciales entre las mismas. La pirámide kelsiana, es categorizar las diferentes clases de normas ubicándolas en una forma fácil de distinguir cual predomina sobre las demás, ejemplo. Constitución, ley, decreto ley, ordenanza etc. La pirámide kelseniana representa gráficamente la idea de sistema jurídico escalonado. De acuerdo con Kelsen, el sistema no es otra cosa que la forma en que se relacionan un conjunto de normas jurídicas y la principal forma de relacionarse éstas, dentro de un sistema, es sobre la base del principio de jerarquía. O sea, las normas que componen un sistema jurídico se relacionan unas con otras de acuerdo con el principio de jerarquía. Imaginemos una pirámide escalonada: pues en la cúspide de la pirámide se situaría la Constitución de un Estado, en el escalón inmediatamente inferior las leyes, en el siguiente escalón inferior los reglamentos y así sucesivamente hasta llegar a la base de la pirámide, compuesta por las sentencias (normas jurídicas individuales, el cual se encuentra compuesto en la cúspide por la Constitución del respectivo Estado, en el escalafón inmediatamente inferior están las leyes, en el siguiente escalón se encuentran los reglamentos, hasta llegar a la base de la pirámide que sería aquel que está compuesto por las sentencias, que son la aplicación práctica de las normas jurídica individuales.

Con lo anterior se demuestra que en la parte superior de la pirámide es muy pequeño o angosto el escalón representado por las leyes; mientras

que el escalón es más ancho, cuanto más cerca se está de la base de la pirámide, dado el mayor número de normas jurídicas.

La representación gráfica de la pirámide sería la siguiente:

**MODELO KELSENIANO**



*Figura 1.* Modelo Kelseniano (Chinchilla Herrera, 1993)

Además, Kelsen sostiene una separación entre el mandato jurídico y las cuestiones de justicia, ya que refiere la posibilidad de realización de juicios de valor sobre las normas o la aplicación concreta del Derecho, pero que ello no afectaba, en absoluto, la validez de las mismas (Martínez, 2013). J. Austin es otro influyente autor de esta corriente, quien realizó un análisis novedoso del Derecho a través de tres niveles diferentes. El primer nivel consiste en la teoría del Derecho analíticamente. El segundo nivel implica el primer exponente sistemático del “positivismo jurídico”, cuyo enfoque analiza el Derecho “como es” separado de cualquier argumento sobre el Derecho “como debería ser”. El tercero y último nivel plantea una versión más amplia del positivismo jurídico desarrollado por Jeremy Bentham, que podría ser denominado como “teoría del mandato” (Bix, 2009). J. Austin sostiene que, en sentido estricto, las normas o leyes son mandatos, distinguidos del simple deseo por el poder y el fin que pretende el soberano, quien es capaz de infringir dolor (sentido figurado) esto es la llamada sanción, definida como la consecuencia impuesta a quien transgrede un mandato en procura de restablecer la “buena figura”, de manera tal que

están estrechamente relacionados los conceptos de “mandatos” y “el deber” (Salamanca Serrano, 1999).

Siguiendo con los representantes más influyentes de este enfoque teórico, tenemos a H.L.A. Hart (1983), cuyo autor señala que la expresión “positivismo jurídico” se encuentra plenamente desarrollado a través de las siguientes tesis:

1. El Derecho es el conjunto de mandatos formulados por los seres humanos.
2. Entre Derecho y moral, o entre el Derecho que es y el que debería ser, no existe conexión necesaria.
3. El análisis del significado de los conceptos jurídicos debe distinguirse de las indagaciones históricas, de las sociológicas y de los ensayos de valoración.
4. Un sistema jurídico es un sistema en el cual, aplicando procedimientos lógicos, es posible inferir decisiones correctas de una serie de normas predeterminadas.
5. Los juicios morales no se formulan, ni pueden ser racionalmente defendidos, en la forma en que lo son los que se refieren a los hechos.

Sin embargo, filósofos como Eduardo García Máynez, critican lo anterior al considerar que para Hart no existe una relación necesaria entre las anteriores tesis y que, por tanto, es posible que quien defienda una de ellas no quiere decir que sea partidario de las demás, y señala a modo de ejemplo los enfoques defendidos por los autores Bentham, Austin y Kelsen (Vázquez Cardozo, 2016).

## **Teorías críticas o modernas**

Sin duda alguna el Iuspositivismo y el Iusnaturalismo son posiciones históricamente extrapolares; sin embargo, el hecho de que precisamente no sean teorías yuxtapuestas, conlleva a que a lo largo de la historia se hallan esbozados conceptos de lado y lado, y que en la actualidad nos hayan facilitado la comprensión de la naturaleza propia del Derecho. Principalmente Finnis se ha valido de estas extrapolaciones para plantear teorías que de una u otra forma se empeñan en darle más solidez tanto a

los fundamentos Iusnaturalistas como a los Iuspositivistas, por esto se hace pertinente analizar diversos planteamientos del autor en referencia. Finnis (2017) Finnis define el positivismo de la siguiente manera:

El positivismo jurídico es, en principio, una propuesta más modesta, que la ley estatal es, o debería ser, estudiada sistemáticamente como si fuera un conjunto de normas originadas exclusivamente por convenciones, mandamientos u otros hechos sociales similares. Tal como lo desarrollaron Bentham, Austin y Kelsen, el positivismo legal fue oficialmente neutral en la cuestión de si fuera de la ley existen normas morales cuya directividad (normatividad, autoridad, obligatoriedad) en la deliberación no debe ser explicada enteramente por ningún hecho social. Bentham y Austin ciertamente no pensaban que la moralidad utilitaria que ellos promovían dependiera de su obligatoriedad -el decirlo- de cualquier persona o grupo, aunque Austin sostenía que todo el contenido de los requisitos morales utilitarios también es ordenado por Dios. La teoría oficial de Kelsen, hasta cerca del final de su vida, era -al menos cuando estaba haciendo filosofía legal- que puede haber verdades morales, pero si es así están completamente fuera del campo de visión de la ciencia legal o filosofía legal. Su posición final, sin embargo, fue de completo escepticismo moral o de voluntarismo moral sin diluir: las normas morales no podrían ser más que mandamientos de Dios, si Dios existiera. Estas posiciones finales de Kelsen son la consumación no sólo de la costura del voluntarismo que recorre toda su teorización sobre el Derecho positivo, sino también de toda teoría anterior que daba por sentado que el Derecho y su obligatoriedad son y deben ser producto de la voluntad y el poder coercitivo de un superior". Y continúa exponiendo que "Hoy los promotores de este tipo radical de "positivismo exclusivo" son los seguidores, conscientes o inconscientes, de Nietzsche o de otros que, como él, reducen la ética y la teoría normativa política o jurídica a la búsqueda de la "genealogía", de las fuentes históricas (tal vez parcial o totalmente fisiológicas) de normas éticas, políticas o legales. Estas fuentes, asumen o afirman, sólo pueden consistir

en ejercicios de la voluntad de individuos carismáticos o grupos en busca de poder, o en los impulsos y compulsiones supuestamente subracionales de dominación, sumisión, etc.

Es notorio lo que Finnis pretendía recalcar al conceptualizar el Iuspositivismo desde la óptica de autores como Bentham, Austin o el mismo Kelsen, principalmente de este último quien siempre contempló la moral y la ética normativa como asuntos apartados de la ciencia legal, lo que desde siempre habría sido la diferencia marcada con conceptos propios del Iusnaturalismo. Sin embargo, la discusión entre estas dos teorías en la actualidad no se centra en lo que Finnis plantea en el concepto anteriormente relacionado y otra multiplicidad de autores que se han planteado este mismo asunto a lo largo de los tiempos. La modernidad ha traído consigo discusiones interesantes como la que surge del concepto No Positivista del derecho expuesto por Robert Alexy en estos términos:

El Derecho es un sistema de normas que formula una pretensión de corrección, consiste en la totalidad de las normas que pertenecen a una Constitución en general eficaz y no son extremadamente injustas, como así también en la totalidad de las normas promulgadas de acuerdo a esta Constitución y que poseen un mínimo de eficacia social o de probabilidad de eficacia y no son extremadamente injustas, y al que pertenecen los principios y los otros argumentos normativos en lo que se apoya el procedimiento de aplicación del derecho y/o tiene que apoyarse a fin de satisfacer la pretensión de corrección (Rojas Amandi, 2012).

Para Robert Alexy el Derecho tiene dos características fundamentales, por una parte la coerción y por la otra la corrección (Alexy, 2003), situación que conlleva a concluir que en la conceptualización planteada por él, existe una mixtura de nociones tanto Iusnaturalistas como Iuspositivistas, que entendemos a partir de la interpretación de la característica de “coerción” que éste le atribuye al derecho pues fundamenta su existencia en “una decisión de autoridad o en la eficacia social” (Carrillo de la Rosa, 2009), mientras que el rasgo de “corrección” indilgado a la finalidad en el Derecho estaría vinculado con una percepción Iusnaturalista debido a la inevitable relación entre Derecho y moral, y es precisamente este último aparte el que constituye el pilar fundamental de la tesis de la vinculación. Esta tesis

debe entenderse como la equiparación de la ley (Derecho) y la justicia. Las críticas planteadas al positivismo desde las nociones de Alexy han llevado en la modernidad reciente a plantear variaciones importantes en el positivismo, por ello, hoy por hoy, se ha estipulado el positivismo excluyente y el positivismo incluyente.

El positivismo jurídico excluyente es realmente un planteamiento pertinaz en lo referente a la inclusión de la moral como fuente de Derecho reconocida por los juzgadores, aparta los criterios morales de la aplicabilidad de la norma, pues considera a la moral como un concepto ausente de consideración valorativa con respecto al Derecho y su contenido. Por esta razón se plantea que la aplicación del Derecho solo debe depender de los hechos estrictamente sociales. A diferencia de la orientación excluyente del positivismo, el positivismo incluyente considera que es posible apelar a la inclusión de patrones u orientaciones morales en la aplicación del Derecho, pues “en ocasiones la práctica social que identifica al Derecho incluye criterios morales, aunque no necesita hacerlo” (Raz, 1979).

Aunque los conceptos esbozados por Robert Alexy han traído una revolución conceptual en el seno del positivismo, cabe aclarar, que dicho autor no es precisamente un defensor de la tesis positivista del Derecho, a contrario sensu, es conocido por la defensa de sus conceptos desde una óptica no positivista, es decir, dicha tesis es planteada por Robert Alexy desde la perspectiva del participante y la perspectiva del observador. Donde la primera perspectiva se entiende como “quien en un sistema jurídico participa en una argumentación acerca de lo que en este sistema jurídico está ordenado, prohibido y permitido o autorizado” y la segunda perspectiva o del observador : “quien no pregunta cuál es la decisión correcta en un determinado sistema jurídico, sino cómo se decide de hecho en un determinado sistema jurídico” (Alexy, 2004, p. 31). Al analizar y confrontar los conceptos generados por Alexy se podría llegar a concluir que la tesis de la vinculación solo puede ser aceptada y comprendida desde la perspectiva del participante.

Evidentemente, Robert Alexy propende al planteamiento de la tesis de la vinculación y para facilitar su entendimiento también propone que efectúen distinciones entre lo que este autor denomina conexión clasificadora definida como “las normas o los sistemas de normas que no satisfacen un determinado criterio moral no son, por razones conceptuales

o normativas, normas jurídicas o sistemas jurídicos” (Alexy, 2004, p. 32), y la conexión que califica y que para Alexy se contempla como “normas o sistemas jurídicos que satisfacen un determinado criterio moral pueden ciertamente ser normas o sistemas jurídicos, pero son normas jurídicamente deficientes o sistemas jurídicos deficientes. Lo decisivo es que la deficiencia que se sostiene es una deficiencia jurídica y no meramente moral (Alexy, 2004, p. 32). Lo que está dicho y recogido en los dos últimos párrafos encierra el núcleo duro de la tesis NO positivista de Alexy, por cuanto se advierte que la tesis de la vinculación es más afin con él y con la conexión clasificante, debido a que se considera que las normas traen necesariamente consigo la pretensión de corrección.

A partir de los conceptos tratados hasta ahora se desprende que la tesis No positivista descansa sobre los siguientes pilares o ideas:

1. Argumento de la corrección: Se plantea a través de este argumento que las normas, las decisiones judiciales e incluso los mismos sistemas jurídicos; en cuanto a los dos primeros (normas y las decisiones judiciales), si no encierran el objetivo de corrección serán considerados jurídicamente incompletos. Mientras que si estamos en presencia de un sistema jurídico que no está fundamentado en pretensiones de corrección, no podría, bajo ninguna circunstancia, ser considerado como tal.
2. Argumento de la injusticia: Fundamenta Alexy la existencia de este argumento en la fórmula Radbruch, regla que esboza que una norma no puede exceder el límite de la injusticia por que pierden su carácter jurídico (Müller, 1979).
3. Argumento de los principios: El razonamiento jurídico, según Alexy, necesariamente debe estar vinculado a los principios, para así poder saciar la necesidad de corrección de los sistemas jurídicos, normas y decisiones judiciales, y estos deben necesariamente responder a algunos criterios morales, en tanto cuentan con la doble connotación de pertenecer tanto al ámbito del Derecho como a la moral.

Robert Alexy plantea entonces una concepción moderna que permite encuadrar el concepto de Derecho por encima de la tesis Ius positivista, y también llega a superar concepciones propias del Iusnaturalismo. Además,

parte de estas tesis, y en virtud de la tesis de la inclusión, hace simbiosis casi perfecta en donde el concepto de Derecho convive en plenitud.

## **Discusión**

La discusión planteada nos es más que la aceptación de principios como complemento de la norma o como posibilidad de ir más allá de la norma para que ésta no manifieste vacíos que dejen en incertidumbre la adecuación de una conducta en el mismo reglamento o juego social. Donde el grupo social quepa como posibilidad de regularse. De naturaleza es el ser humano tanto como de cultura que lo complementa. La exclusión de la norma no es más que la adecuación de una conducta particular a un ser de naturaleza que también se caracteriza como un actuante político dentro la cultura que incluye el carácter social que justifica un comportamiento adecuado de especie. Se trata de apreciar los alcances y enfoques del Derecho como límite de conductas humanas y como aceptación y normatividad de las mismas en sociedad.

El pragmatismo de un modelo jurídico de comportamiento jamás podrá excluir de su seno los principios que sostienen el anhelo de proyección social, ya el primero está determinado dentro de la categoría de tiempo pasado que impera todavía en el presente, como miramiento del legado de la sociedad. Y es aquí donde el positivismo toma cuerpo para justificar la norma como imperio, que impone y determina conductas sin aceptar principios que “contaminen la norma”, acercándola a la moral y esto no puede ser valedero y por tal razón excluye. En cambio, la moral y los principios descongelan la norma e incluyen comportamientos frescos de cambios que modifican adecuando la norma ya no solo en el miramiento de un comportamiento jurídico pasado, sino en la consideración de un ser humano que cada día sufre cambios en sus actuaciones como ocurre con la naturaleza misma, postulando entonces que “el hombre es un animal político por naturaleza”, en cuya pretensión el Iusnaturalismo asoma sus pezuñas y la cultura sus uñas.

He aquí la síntesis de discusión planteada, por un lado el positivismo como una autonomía propia de una norma concreta que se vale de ella misma para dar solución a un comportamiento social regido y dirigido

por un Estado de Derecho. firmemente arraigado en el vientre de la misma norma que hace parir soluciones como dificultades se presenten. Por supuesto, excluye cualquier tufillo de moral o principios que no se encuentre en el marco de lo ya legislado, porque podría poner en peligro cualquier seguridad jurídica, que es, al fin y al cabo, donde confluye y reina el positivismo. El Iusnaturalismo, por su parte, acepta la posibilidad de adecuar la conducta al ser y al acontecer del mismo comportamiento humano, donde nada ha de excluir a ese ser que además de manejarse como individuo, también se maneja en sociedad. Tanto el individuo como la sociedad son objetos de permanentes cambios que influyen y determinan su comportamiento, lo cual repercute decididamente en la norma.

## Conclusiones

Podemos concluir que en el Iusnaturalismo el Derecho deriva de unos valores con validez objetiva (moral) construidos por el humano, pero que no dependen del arbitrio humano, ya que la validez tendrá su origen dependiendo de si comprende el mandato divino (Santo Tomás), de la razón e indagación científica (Kant y Locke) o del resultado de la dinámica histórica y del incuestionable ascenso hacia el progreso de la humanidad (Savigny). El Iuspositivismo, como es sabido, surge como contraposición del Derecho natural, por tanto, se compone de todas las normas jurídicas, inclusive de aquellas que surgen al amparo de la costumbre, y rechaza cualquier tipo de incidencia que guarde relación con la moral. En las nuevas propuestas de enfoques del Derecho o corrientes filosóficas jurídicas, se destacan autores como Robert Alexy cuyo enfoque consiste en plantear una integración y visión mixta donde participen las dos corrientes anteriores de mayor influencia en la historia del Derecho, y esta integración es posible a través de la interpretación de la característica de “coerción”.

Las críticas hechas al positivismo desde las nociones de Alexy han llevado, en la modernidad reciente, a plantear variaciones importantes en el positivismo doctrinal u ortodoxo, que incluye la ampliación del positivismo en incluyente y excluyente. El positivismo jurídico excluyente es realmente un planteamiento pertinaz en lo referente a la inclusión de la moral como fuente de Derecho reconocida por los juzgadores, omite los criterios

morales de la aplicabilidad en la norma, pues considera a la moral como un concepto ausente de consideración valorativa con respecto al Derecho y su contenido, y se sustenta en los hechos estrictamente sociales. Por su parte, el positivismo incluyente considera que es posible apelar a la inclusión de patrones u orientaciones morales en la aplicación del Derecho, pues “en ocasiones la práctica social que identifica al Derecho incluye criterios morales, aunque no necesita hacerlo” (Raz, 1979).

## Referencias

- Alexy, R. (2003). LA NATURALEZA DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (26), 145–160. Recuperado de <http://www.cervantesvirtual.com/portales/doxa/obra/doxa--25/>
- Alexy, R. (2004). *El concepto y la validez del derecho*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- Amijos Romero, A. A. (2010). EL IUSNATURALISMO Y SUS DIRECCIONES. Recuperado el 8 de marzo de 2019, de <http://angheloarmijos-cienciaspenales.blogspot.com/2011/01/universidad-tecnica-particular-de-loja.html>
- Amnistía Internacional Catalunya. (2009). Iusnaturalismo y positivismo. Recuperado el 7 de marzo de 2019, de <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-intro3.html>
- Aquileana. (2007). Filosofía del Derecho: Hans Kelsen: “Teoría Pura del Derecho”.- | La Audacia de Aquiles. Recuperado el 10 de marzo de 2019, de <https://aquileana.wordpress.com/2007/12/11/hans-kelsen/>
- Aristóteles. (1934). *La Política - Traducción de Pedro Simón Abril*. Madrid: Nuestra Raza.
- Balestrini, M. (1998). *Estudios documentales, teóricos, análisis de discurso y las historias de vida: una propuesta metodológica para la elaboración de sus proyectos*. Caracas: BL Consultores Asociados, Servicio Editorial.
- Bix, B. H. (2009). *Diccionario de teoría jurídica*. México, D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Bobbio, N., & Morra, N. (1993). *El positivismo jurídico: lecciones de filosofía del derecho, reunidas por el doctor Nello Morra*. España: Debate.

- Bonilla, J. (2011). *LA LEY NATURAL EN LOCKE*. *Revista Uruguaya de Ciencia Política* (Vol. 20). Instituto de Ciencia Política, Facultad de Ciencias Sociales-Universidad de la República. Recuperado de [http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=SI688-499X2011000100007](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=SI688-499X2011000100007)
- Bonorino, P. R., & Peña Ayazo, J. I. (2006). *Filosofía del Derecho* (2a ed.). Bogotá, D.C.: Consejo Superior de la Judicatura, Universidad Nacional de. Recuperado de <http://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/biblioteca/content/pdf/a6/6.pdf>
- Carrillo de la Rosa, Y. (2009). *Teorías de la Argumentación y del Razonamiento Jurídico*. Bogotá, D.C.: Ediciones Doctrina y Ley.
- Chinchilla Herrera, T. E. (1993). Introducción a una Teoría Constitucional Colombiana. *Revista Escuela Judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho "Rodrigo Lara Bonilla"*, (6), 7–28. Recuperado de <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/download/332425/20788326>
- Coleman, J. L. (1982). Negative and Positive Positivism. *The Journal of Legal Studies*, 11(1), 139–164. Recuperado de <https://www.jstor.org/stable/724159>
- Dorado Porras, J. (2004). *Iusnaturalismo y positivismo jurídico: una revisión de los argumentos en defensa del iuspositivismo*. España: Dykinson.
- Finnis, J. (2017). *ESTUDIOS DE TEORÍA DEL DERECHO NATURAL*. (J. Saldaña & C. Massini, Eds.) (1a ed.). México, D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4665/14.pdf>
- Gómez, V. (1995). Historia Universal Vol.I. En *Biblioteca práctica de Humanidades*. Buenos Aires: Larousse Argentina S.A.I.C.
- Hart, H. L. A. (1983). *Essays in Jurisprudence and Philosophy*. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780198253884.001.0001>
- Hermann Kirchmann, J., & Kant, I. (1923). *Immanuel Kant's Metaphysik Der Sitten*. Berlín: Nabu Press.
- Hernández, A. (1997). *Las ideas políticas en la historia*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Kalinowski, G. (1979). *El problema de la verdad en la moral y en el derecho*. Buenos Aires: Eudeba.

- Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del derecho* (4a ed.). Buenos Aires: Eudeba Universidad de Buenos Aires.
- López López, I. (2013). El Imperio del derecho. Recuperado de [https://sc.jalisco.gob.mx/sites/sc.jalisco.gob.mx/files/el\\_imperio\\_del\\_derecho\\_ponencia\\_0.pdf](https://sc.jalisco.gob.mx/sites/sc.jalisco.gob.mx/files/el_imperio_del_derecho_ponencia_0.pdf)
- Martínez, J. (2013). *Curso de Teoría del Derecho*. La Rioja: Universidad de La Rioja, Servicio de Publicaciones. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/download/libro/267926.pdf>
- Matias Camargo, S. R. (2012). Tendencias y enfoques de la investigación en derecho. *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, (36), 9–15. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4031796>
- Müller, I. (1979). Gesetzliches Recht und übergesetzliches Unrecht: Gustav Radbruch und die Kontinuität der deutschen Staatsrechtslehre. *Leviathan*, 7(3), 308–338. Recuperado de <https://www.jstor.org/stable/23983321>
- Pérez, J. (2003). *Filosofía de la Teoría del Estado*. Cartagena de Indias: Centro de Estudios Internacionales de Ciencias Jurídicas y Filosofía del Derecho.
- Raz, J. (1979). *The authority of law: Essays on law and morality*. New York: Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780198253457.001.0001>
- Rodríguez Puerto, M. J. (2012). La teoría de Hans Kelsen. Recuperado el 10 de marzo de 2019, de <https://www.teoriadelderecho.es/2012/10/hans-kelsen.html>
- Rojas Amandi, V. (2012). La Teoría del Discurso de Robert Alexy. En *La ética discursiva en las teorías del derecho de Habermas y Alexy* (1a ed.). México, D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3088/1.pdf>
- Rojas Amandi, V. M. (2004). LA FILOSOFÍA DEL DERECHO DE IMMANUEL KANT. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 54(242), 165–198. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2004.242.61365>
- Ruiz Rodríguez, V. (2016). Santo Tomás de Aquino en la filosofía del derecho. *En claves del pensamiento*, 10(19), 13–40. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6070298>

- Salamanca Serrano, A. (1999). El positivismo jurídico y el positivismo de Xavier Zubiri. *Xavier Zubiri Review*, 2, 27–53. Recuperado de <http://www.zubiri.org/general/xzreview/1999/serrano1999.htm>
- Santiago Nino, C. (2003). *Introducción al Análisis del derecho* (2a ed.). Buenos Aires: EDITORIAL ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO DEPALMA SRL.
- Suárez, N. (2007). *La Investigación documental paso a paso* (3a ed.). Mérida: Universidad de los Andes.
- Uniandes. (2015). Ius-naturalismo [Facultad de Derecho]. Recuperado el 8 de marzo de 2019, de <http://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=ius-naturalismo>
- Vázquez Cardozo, R. (2016). EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ \* Y EL DEBATE POSITIVISMO JURÍDICO-JUSNATURALISMO. En *I CONGRESO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO PARA EL MUNDO LATINO* (pp. 1–8). Alicante: Universidad de Alicante. Recuperado de [http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/Rodolfo\\_Vazquez - Eduardo García Máynez y el debate positivismo jurídico-jusnaturalismo.pdf](http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/Rodolfo_Vazquez_-_Eduardo_García_Máynez_y_el_debate_positivismo_jurídico-jusnaturalismo.pdf)